



EXPEDIENTE N° : 004-2013-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : FÉNIX POWER PERÚ S.A.
 UNIDADES AMBIENTALES : CENTRAL TÉRMICA DE CHILCA
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CHILCA, PROVINCIA DE CAÑETE,
 DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : ELECTRICIDAD
 MATERIA : TIPICIDAD
 ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

SUMILLA: Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Fénix Power Perú S.A. por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en el Estudio de Impacto Ambiental, aprobado por Resolución Directoral N° 157-2005-MEM/AEE, al artículo 37° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Resolución Directoral N° 29-94-EM, en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, en tanto se ha acreditado que Fénix Power Perú S.A. ejecutó acciones para minimizar los efectos adversos al turismo y a la pesca de la zona de influencia del proyecto de la Central Térmica Chilca, de conformidad a su Estudio de Impacto Ambiental.

Lima, 26 de febrero de 2016

I. ANTECEDENTES

- Del 1 al 15 de setiembre del 2011 y el 12 de diciembre del 2011, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) realizó supervisiones especiales a la Central Térmica Chilca (en adelante, CT Chilca), cuya titularidad es de Fénix Power Perú S.A. (en adelante, Fénix Power). Los resultados fueron recogidos en los Informes de Supervisión N° 001/09-2011-JPM y N° 001/12-2011-JPM.
- A través del Memorandum N° 1151-2012/OEFA-DS del 26 de abril de 2012¹, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA los Informes de Supervisión N° 001/09-2011-JPM y N° 001/12-2011-JPM que contienen los resultados de las supervisiones especiales de 2011.

Mediante Resolución Subdirectoral N° 004-2013-OEFA/DFSAI/SDI², notificada el 16 de enero de 2013, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Subdirección de Instrucción e Investigación) inició un procedimiento administrativo sancionador contra Fénix Power³, cuyo contenido fue variado mediante la



¹ Folio 221 del Expediente.

² Folio 257 del Expediente.

³ La Resolución Subdirectoral N° 004-2013-OEFA/DFSAI/SDI estableció la siguiente imputación:

Presunta Conducta Infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual Sanción
------------------------------	--	--	------------------



Resolución Subdirectoral N° 1662-2014-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 24 de setiembre de 2014. La imputación del presente procedimiento administrativo sancionador es la siguiente⁴:

Presunta Conducta Infractora	Dispositivo que establece la obligación	Norma que tipifica la conducta infractora y establece la eventual sanción	Eventual Sanción
Fenix Power Perú S.A. no habría ejecutado las acciones para minimizar los efectos adversos al turismo y a la pesca de la zona de influencia del proyecto de la Central Térmica Chilca, de conformidad a su Estudio de Impacto Ambiental	Estudio de Impacto Ambiental, aprobado por Resolución Directoral N° 157-2005-MEM/AEE; artículo 37° del Reglamento de Protección Ambiental de las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Resolución Directoral N° 29-94-EM, en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas	Numerales 3.14 y 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, establecida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 hasta 1000 UIT

4. El 06 de febrero del 2013, Fénix Power presentó sus descargos al procedimiento administrativo sancionador iniciado por la Resolución Subdirectoral N° 004-2013-OEFA/DFSAI/SDI. Sus argumentos de defensa son los siguientes:

a) Presunta nulidad de la resolución por clara contravención a la Constitución y a la Ley de Procedimiento Administrativo General, por vulneración a los principios de tipicidad, seguridad jurídica, libertad y de interdicción a la arbitrariedad

- La Resolución Subdirectoral N° 004-2013-OEFA/DFSAI/SDI debe ser considerada nula por haberse fundamentado en una Escala de Multas de sanciones que fue expedida en clara contravención al principio de tipicidad previsto en el Literal d), Inciso 24, del Artículo 2° de la Constitución Política y en el Inciso 4 del Artículo 230° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por la Ley N° 27444 (en adelante, LPAG).

- El Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas es una norma sancionadora en blanco y por tanto su aplicación es ilegal. Así también, se considera que esta norma carecería de concreción, lo cual constituye una clara violación del principio de tipicidad.

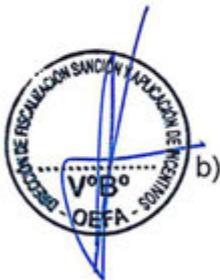


No cumplir con presentar los Estudios relacionados a las acciones que minimizan los efectos adversos al turismo y al comercio de la zona, tal y como lo reconoce en su EIA.	Artículo 37° del Reglamento de Protección Ambiental de las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, establecida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	Hasta 1000 UIT
---	---	--	----------------

⁴ Imputaciones variadas mediante Resolución Subdirectoral N° 179-2013-OEFA/DFSAI/PAS, notificada el 11 de marzo de 2013, y Resolución Subdirectoral N° 1173-2014-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 3 de julio de 2014.



- En el Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas es una norma inconstitucional por contravenir el principio de tipicidad; sin embargo, esta falencia no impide que la Administración proceda a aplicar la norma de superior jerarquía, es decir el Artículo 230° de la LPAG. Por tanto, el OEFA deberá someter la resolución a las disposiciones a consagradas en la Ley de Procedimiento Administrativo General y consecuentemente la sancione con nulidad.
- Por otro lado, se señala que la aplicación del Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas es una afectación a los principios de seguridad jurídica, de libertad y de la interdicción de la arbitrariedad.
- El principio de seguridad jurídica —aplicado al ámbito del procedimiento administrativo sancionador — implicaría que los administrados estén en condiciones de predecir, de manera suficiente y adecuada, las consecuencias de sus actos. Sin embargo, la aplicación del Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas no permitiría predecir ni tener certeza respecto de las conductas que calificarían como infracciones.
- De otro lado, se señala que a pesar que el principio de libertad dispone que las conductas deben estar exactamente delimitadas y determinadas, las supuestas infracciones que les atribuye el OEFA son sumamente generales y amplias y, por lo tanto, se encuentran sujetas a interpretación. Ello implica que las supuestas infracciones que el OEFA imputa a Fénix Power no se encuentran debidamente determinadas ni delimitadas y que, por lo tanto, se estaría vulnerando el principio de libertad.
- Finalmente, se sostiene que el principio de interdicción de la arbitrariedad — en el marco de un procedimiento administrativo sancionador — se debe entender como aquél que impide la actuación arbitraria y discrecional de la administración. El referido principio se está viendo vulnerado pues el numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas permite una actuación discrecional del OEFA, toda vez que no contempla de manera inequívoca las conductas que constituirían infracciones.



Respecto a la infracción al artículo 37 del Reglamento de Protección Ambiental de las Actividades Eléctricas⁵ (RPAAE): "No cumplir con presentar los Estudios relacionados a las acciones que minimizan los efectos adversos al turismo y al comercio de la zona, tal y como lo reconoce en su EIA".

- Se señala que Fénix Power sí cumplió con presentar documentación con la finalidad de levantar la observación formulada en la supervisión que sustenta el presente procedimiento administrativo sancionador. Al respecto, se señala que Fénix Power habría presentado una carta remitida por SNV Servicio Holandés de Cooperación al Desarrollo en la cual se detallan los

5

Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, por Decreto Supremo 024-94-EM
"Artículo 37.- Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones y aquéllos que tengan Proyectos Eléctricos en etapa de diseño, construcción o instalaciones en operación considerarán los efectos potenciales de los mismos, sobre niveles de aguas superficiales y subterráneas. Estos serán diseñados, construidos y operados de tal manera que se minimicen sus efectos adversos sobre la morfología de lagos, corrientes de agua y otros usos (potable, suministro de agua, agricultura, acuicultura, recreación, calidad estética, hábitat acuático, etc.), que protejan la vida acuática."



estudios realizados con la finalidad de identificar los efectos potenciales en turismo y comercio en la zona de Chilca.

- En dicha carta, Fénix Power habría mencionado medidas adicionales, a aquéllas contenidas en el EIA, las cuales se implementarían para minimizar los efectos potenciales de sus actividades sobre el turismo y comercio de Las Salinas, tales como: (i) implementación de un programa de arborización de terrenos eriazos ubicados en Las Salinas; (ii) implementación del Proyecto del Malecón; (iii) Implementación del Programa de Verano 2012; y, (iv) Constitución de "Asociación para el Desarrollo de Chilca"; todos los cuales se detallarán más adelante.
- Asimismo, cumplió con presentar la información solicitada con la finalidad de levantar la observación formulada, mediante los siguientes documentos:
 - a. Carta FX.002.1012 de fecha 5 de enero de 2012 mediante la cual FENIX POWER remite a OEFA la carta de fecha 9 de diciembre de 2011 emitida por SNC Servicio Holandés de Cooperación al Desarrollo, en la cual se listan los estudios que han desarrollado con la finalidad de identificar potenciales efectos en turismo y comercio en la zona de Chilca.
 - b. Carta FX.133.2012 de fecha 20 de marzo de 2012 mediante la cual FENIX POWER remite a OEFA, dentro de otros puntos, la identificación de efectos potenciales del Proyecto en recreación y turismo, así como las medidas para minimizar dichos efectos e informando a los residentes en el área de influencia.
 - c. Carta FX.135.2012 de fecha 21 de marzo de 2012 mediante la cual FENIX POWER remite a OEFA un folder con el siguiente material informativo: (i) cinco ediciones del Boletín Institucional "Buen Vecino"; (ii) Folleto Turístico de Chilca, (iii) Folleto informativo sobre la planta; (iv) Volante informativo sobre las lagunas medicinales de Chilca; (v) Volante del concierto que se llevó a cabo en la Playa Yaya.
- En ese sentido, Fénix Power sí habría cumplido a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 37° del RPAAE, pues identificó los efectos de sus actividades sobre las actividades de turismo, así como las medidas de prevención y mitigación necesarias para minimizar dichos efectos.
- Por tanto, no es posible argumentar que Fénix Power habría diseñado y/o construido su proyecto sin tener en consideración lo dispuesto en el artículo 37° de la RPAAE, pues el EIA contiene diversas medidas de prevención y mitigación que tienen por finalidad exclusiva minimizar los efectos de las actividades eléctricas de FENIX POWER sobre las actividades turísticas en las lagunas y playas de la zona.
- Por último, señala que cumplió con la implementación de las siguientes medidas de mitigación y prevención:

Estudios y Planes

- a. Elaboración del Plan de Desarrollo Turístico de Chilca





- b. Elaboración del estudio sobre el Perfil del Turista que visita Chilca
- c. Informe etnográfico de la oferta turística de Chilca
- d. Plan de Turismo Verano 2013: Más Turistas, más opciones

Obras y trabajos en Playa Yaya

- e. Campañas de Limpieza en Playa Yaya
- f. Malecón de Playa Yaya
- g. Construcción de vía afirmada en Playa Yaya
- h. Energía eléctrica para restaurantes de la Playa Yaya
- i. Traslado y mejora de Puesto en Playa Yaya
- j. Caseta informativa para el verano
- k. Casetas de salvavidas
- l. Realización de un concierto de Playa
- m. Colaboración en la capacitación y certificación de los establecimientos saludables
- n. Colaboración en el lanzamiento de la Campaña Verano Saludable
- o. Publicación de tiras de promoción de la salud en semanario local Nueva Generación

Obras en las Salinas

- p. Mejora de área de estacionamiento en Laguna La Milagrosa
- q. Mejora de Subida a Cruz Yaya
- r. Arborización
- s. Programa de Seguridad Vial

c) Afectación del principio de tipicidad, debido a que los hechos materia de análisis no se encuentran contemplados como una conducta sancionable.

- El OEFA no puede basarse en lo dispuesto en el Artículo 37° del RPAAE para acreditar la supuesta infracción imputada, ya que dicha norma no regula la obligación de presentar Estudios relacionados a las acciones que minimizan los efectos adversos al turismo y al comercio de la zona. Por tanto, el OEFA no contaría con base ni fundamento legal alguno para proceder con la imposición de una sanción por la supuesta infracción.

d) El OEFA no habría acreditado la existencia de un daño al medio ambiente

- No se ha demostrado que la supuesta infracción que se imputa a Fénix Power haya generado una afectación al medio ambiente, por lo que el OEFA pretendería sancionarlos sin sustento alguno.
- Para que se constituya una infracción del artículo 37° del RPAAE, el acto cometido debe generar un efecto negativo sobre el medio ambiente, el cual debe ser necesariamente comprobado por la autoridad. Por tanto, el OEFA debe probar que efectivamente se ha generado un efecto negativo al medio ambiente.



5. El 16 de octubre de 2014 Fenix Power presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 1662-2014-OEFA/DFSAI/SDI, por la cual se varió la imputación materia del presente procedimiento. Señaló lo siguiente:

a) Contravención al Principio de Debido Procedimiento por falta de pronunciamiento por parte de OEFA

- El OEFA ha omitido valorar y evaluar los siguientes documentos: (i) descargos presentados a la Resolución Subdirectoral 004-2013-OEFA-DFSAI/SDI del 6 de febrero del 2013; (ii) carta FX.002.2012 recibida por el OEFA el 5 de enero de 2012; (iii) carta FX.133.2012 de fecha 20 de marzo de 2012; y (iv) carta FX.135.2012 de fecha 21 de marzo de 2012.
- Esta información no habría sido valorada ni tomada en consideración (ni siquiera mencionada) por el OEFA al momento de emitir la Resolución 1662-2014-OEFA/DFSAI/SDI.

b) La variación de imputaciones deberá ser declarada nula, de conformidad con lo dispuesto por la doctrina de los actos propios

- Respecto a la posibilidad de variar la imputación contenida en la resolución 004, se indica que – si bien esto se encuentra permitido por el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD - lo cierto es que la imputación de cargos es inmutable, de conformidad por lo dispuesto por la doctrina de los actos propios.
- De acuerdo a lo anterior, si bien el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA permite la variación de las imputaciones, lo cierto es que esto atenta contra la doctrina de los actos propios y el principio de conducta procedimental incluido en el artículo IV de la LPAG.
- En consecuencia, el Artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA es ilegal, pues se trata de una disposición ilegal incluida en una norma de menor jerarquía.

c) Respecto a la supuesta infracción al Artículo 37° del Reglamento de Protección Ambiental de las Actividades Eléctricas (RPAAE).

- Fénix Power cumplió con presentar una carta remitida por SNV Servicio Holandés de Cooperación al Desarrollo en la cual se detallan los estudios realizados con la finalidad de identificar los efectos potenciales en turismo y comercio en la zona de Chilca.
- En dicha carta se habrían informado medidas adicionales a las contenidas en el EIA, las cuales se implementarían para minimizar los efectos potenciales de sus actividades sobre el turismo y comercio de Las Salinas. Dichas medidas son: (i) implementación de un programa de arborización de terrenos eriazos ubicados en Las Salinas; (ii) implementación del Proyecto del Malecón; (iii) Implementación del Programa de Verano 2012; (iv) Constitución de "Asociación para el Desarrollo de Chilca"; todos los cuales se detallarán más adelante.





- Sin perjuicio de haber presentado los documentos antes mencionados, en el informe de supervisión se indica que Fénix Power omitió incluir la documentación de SNV Servicios Holandés de Cooperación al Desarrollo respecto a los Estudios relacionados al Turismo y Comercio de la zona y su implementación y que, por lo tanto, la observación se mantiene pendiente de subsanación, lo cual no es exacto ya que Fénix Power presentó en su oportunidad la documentación al OEFA.
- Se reitera que Fénix Power no sólo ha cumplido con presentar los estudios relacionados a las acciones de minimizar los efectos adversos al turismo y al comercio de la zona del Proyecto, sino que además cumplió con la implementación de las acciones antes indicadas, tal como el OEFA podrá observar de los siguientes documentos:
 - a. Informe de la implementación del Plan Verano 2013: más turistas más opciones
 - b. Informe de implementación de la consultoría de Fortalecimiento del Comité de Turismo de Chilca.
 - c. Informe de capacitación de restaurantes de Las Salinas
 - d. Informe de Programa de Formación en Herramientas de Gestión Empresarial para restaurantes de Playa Yaya
 - e. Informe de implementación de consultoría en *branding* por "Haciendo Perú"
 - f. Propuesta en ejecución de "Implementación Marca Chilca"
 - g. Documentos de Campaña Lagunas Limpias = Más Turismo ejecutado por Fenix Power y el comité de turismo
 - h. Lista de asistencia y registro de reunión con el Comité de Turismo de Chilca
 - i. Fotos de trabajo realizados por Fenix Power para promover el turismo
 - Instalación de servicio eléctrico en Playa Yaya y restaurantes
 - Apoyo a cuerpo de salvataje de Playa Yaya
 - Campaña de limpieza en Playa Yaya
 - Malecón de Playa Yaya
 - Parque La Milagrosa
 - Ampliación y mejora de subida al mirador Cruz Yaya
 - Arborización en Las Salinas
 - j. Boletines "Buen Vecino" con información difundida entre la población sobre el trabajo que implementa Fénix para promover turismo.
 - k. Documentos promocionales implementados por Fenix y comité de turismo para promover el turismo

En materia relacionada a la pesca:

- l. Informe de consultoría de Allin Kausay
- m. Capacitación de pescadores sobre pesca deportiva y artesanal. Se adjuntan propuestas y fotos.

d) El OEFA no ha acreditado la existencia de un daño al medio ambiente

- No se ha demostrado que la supuesta infracción que se imputa a Fénix Power haya generado una afectación al medio ambiente, por lo que el OEFA pretendería sancionarlos sin sustento alguno.





- En efecto, no se habría considerado para que se configure una infracción al Artículo 37° del RPAAE, el acto cometido debe generar un efecto negativo sobre el medio ambiente, el cual debe ser necesariamente comprobado por la autoridad. Por tanto, el OEFA debe probar que efectivamente se ha generado un efecto negativo al medio ambiente.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
 - (i) Primera cuestión procesal previa: Determinar si existe vulneración a los principios de tipicidad, seguridad jurídica, libertad y de interdicción de la arbitrariedad.
 - (ii) Segunda cuestión procesal previa: Determinar si existe vulneración al principio del debido procedimiento.
 - (iii) Tercera cuestión procesal previa: Determinar si las variaciones de las imputaciones son ilegales.
 - (iv) Primera cuestión en discusión: Determinar si Fénix Power habría ejecutado las acciones para minimizar los efectos adversos al turismo y a la pesca de la zona de influencia del proyecto de la Central Térmica Chilca.

III. NORMAS PROCESALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

7. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
8. El artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones⁶:



Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

"En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes



- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
9. En concordancia con ello, en el artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
 - (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.



correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."



Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

10. Asimismo, de acuerdo al artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), los artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), y los artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, el TUO del RPAS).
11. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se hayan desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que ordene una medida correctiva.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

A) CUESTIÓN PROCESAL PREVIA

IV.1 Primera cuestión procesal previa: Posible vulneración a los principios de tipicidad, seguridad jurídica, libertad y de interdicción de la arbitrariedad

12. Fénix Power indica que la Resolución Subdirectoral N° 004-2013-OEFA/DFSAI/SDI debe ser considerada nula por estar fundamentada en una Escala de Multas y Sanciones expedida en clara contravención al principio de tipicidad previsto en el Literal d) del Inciso 24 del Artículo 2° de la Constitución Política y en el Inciso 4 del Artículo 230 de la LPAG.
13. Para el análisis de este argumento, se debe tomar en consideración que la Resolución N° 004-2013-OEFA/DFSAI/SDI fue variada mediante la Resolución Subdirectoral N° 1662-2014-OEFA/DFSAI/SDI; por ello, el análisis se realizará considerando la imputación en los términos previstos en la variación.



(i) Respetto de la supuesta vulneración del principio de tipicidad:

14. El Numeral 4 del Artículo 230° de la LPAG establece que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley, mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica.



15. - El principio de tipicidad exige a la Administración que, en un procedimiento administrativo sancionador, el hecho imputado al administrado corresponda con aquel descrito en el tipo infractor, el cual debe serle comunicado en la resolución de imputación de cargos. .
16. Al respecto, la doctrina señala que *"la descripción rigurosa y perfecta de la infracción es, salvo excepciones, prácticamente imposible. El detallismo del tipo tiene su límite. Las exigencias maximalistas sólo conducen, por tanto, a la parálisis normativa o a las nulidades de buena parte de las disposiciones sancionadoras existentes o por dictar"*⁷. En efecto, en el derecho administrativo no es posible establecer un catálogo de conductas infractoras, siendo suficiente una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre ambas.
17. Así, las normas sancionadoras administrativas se construyen sobre la base de mandatos y prohibiciones integradas en el ordenamiento jurídico que pueden encontrarse en el mismo cuerpo legal o completarse mediante remisiones a prescripciones de carácter normativo contenidas en instrumentos o cuerpos legales distintos (como ocurre en el presente caso).
18. En este mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional a través de la sentencia recaída en el Expediente N° 0010-2002-AI/TC, en la cual ha señalado que en la determinación de conductas infractoras está permitido el empleo de los denominados "conceptos jurídicos indeterminados", siempre que su concreción sea factible en virtud de criterios lógicos, técnicos y de experiencia⁸.
19. Por su parte, el Tribunal de Fiscalización Ambiental se ha pronunciado respecto a la estructura de las infracciones ambientales, indicando que se componen de dos elementos: a) Norma sustantiva, que prevé la obligación ambiental fiscalizable cuyo incumplimiento se imputa; y, b) Norma tipificadora, que califica dicho incumplimiento como infracción, atribuyéndole la respectiva consecuencia jurídica⁹.
20. Dicho esto, corresponde verificar si la norma tipificadora, esto es, los Numerales 3.14 y 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad contenidas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD (en adelante, Escala de Multas y Sanciones) califican como infracción el incumplimiento del (i) Estudio de Impacto Ambiental aprobado por la Resolución Directoral N° 157-2005-MEN/AE; y, del (ii) Artículo 37° del RPAAE, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante LCE).

21. Tomando en consideración lo expuesto, las conductas descritas en el tipo infractor (norma sustantiva y norma tipificadora) son las siguientes:



⁷ NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2000, p. 293.

⁸ Disponible en: <http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/0010-2002-AI.html>.

⁹ Resolución N° 002-2013-OEFA/TFA emitida el 8 de enero de 2013, en el marco del procedimiento administrativo sancionador del Expediente N° 043-08-MA/R.



TIPO INFRACTOR	
<p>Conducta desarrollada por Norma sustantiva (Estudio de Impacto Ambiental aprobado por la Resolución Directoral N° 157-2005-MEN/AAE y el Artículo 37° del RPAAE, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del LCE.</p>	<p>Conducta de la Norma Tipificadora (numerales 3.14 y 3.20 del Anexo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD)</p>
<p>- Compromisos del EIA <u>Punto 6.4.2.3. Ambiente social:</u> Dentro de los aspectos sociales tenemos: El desarrollo de otras actividades económicas Avícola, Turismo, pesca.</p> <p><u>Compromiso de implementar medidas que minimicen posibles impactos:</u></p> <p><i>Impacto:</i> El entorno del Proyecto está relacionado por los <u>grupos organizados de las Salinas</u>, los impactos están relacionados a incrementar los intereses de poder de estas organizaciones representativas.</p> <p><u>Medida de prevención de impacto</u> <u>Programas organizacionales de los representantes de la empresa con los principales dirigentes del entorno</u></p> <p><u>Mitigación del impacto</u> Buscar en toda situación el trato independiente de las actividades del Proyecto ante los diferentes dirigentes o en su entorno el trato equitativo para el caso de candidatos o para el caso de las diferentes autoridades, especialmente, en los asuntos de desarrollo de proyectos. <u>Participación de las poblaciones organizadas y sus dirigentes en las decisiones del proyecto y el control ambiental.</u></p> <p>- Artículo 37° del RPAAE: Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones y aquéllos que tengan Proyectos Eléctricos en etapa de diseño, construcción o instalaciones en operación, considerarán los efectos potenciales de los mismos, sobre niveles de aguas superficiales y subterráneas. Estos serán diseñados, construidos y operados de tal manera que se minimicen sus efectos adversos sobre la morfología de lagos, corrientes de agua y otros usos (potable, suministro de agua, agricultura, acuicultura, recreación, calidad estética, hábitat acuático, etc.), que protejan la vida acuática.</p> <p>- Literal h) del Artículo 31° de la LCE: "Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización están obligados a: (...) h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación."</p>	<p>- Numeral 3.14: "Por no cumplir con los compromisos considerados en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA)".</p> <p>- Numeral 3.20: "Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento de Concesiones Eléctricas o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG".</p>



22. Al respecto, se observa que el incumplimiento del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Central Térmica Chilca (en adelante, EIA), (norma sustantiva) se encuentra expresamente contemplado en el numeral 3.14 de la Escala de Multas y Sanciones (norma tipificadora). En efecto, en la norma tipificadora se subsume



el supuesto de hecho referido al incumplimiento de los compromisos contenidos en el EIA, y se prevé una sanción de 1 a 1000 UITs.

23. Así también se observa que la conducta contenida en el Artículo 37° de la RPAEE y en el Literal h) del Artículo 31° de la LCE se encuentran contenidas en el numeral 3.20 de la Escala de Multas y Sanciones, ya que se evalúa el incumplimiento de normas emitidas por OSINERG y contenidas en la LCE, que prevén la obligación de minimizar los efectos adversos de la actividad sobre el medio ambiente.

24. Por tanto, no existe vulneración del principio de tipicidad aludida por el administrado, debido a que las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador se han configurado conforme al ordenamiento jurídico. En esa línea, queda desvirtuado lo alegado por el administrado en este extremo.

(ii) Respeto de la supuesta vulneración del principio de seguridad jurídica

25. Fénix Power señala que la aplicación del Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones no permite predecir ni generar certeza respecto de las conductas que calificarían como infracciones, permitiendo así una actuación discrecional del OEFA.

26. No obstante, toda vez que se ha comprobado que la tipificación efectuada por el OEFA mediante la Resolución Subdirectoral N° 1662-2014-OEFA/DFSAI/SDI no vulnera el principio de taxatividad o de tipicidad, es posible predecir y tener certeza respecto de las conductas que son calificadas como infracciones. En ese sentido, queda desvirtuado lo alegado por el administrado en este extremo.

(iii) Respeto de la supuesta vulneración del principio de libertad

27. Fénix Power indica que el numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones es una norma sumamente general, amplia, y sujeta a interpretación, por lo cual las supuestas infracciones que se imputan a la empresa no se encuentran debidamente determinadas ni delimitadas y que, por lo tanto, se estaría vulnerado el principio de libertad.

28. Al respecto debemos señalar que la tipificación efectuada por OEFA mediante la Resolución Subdirectoral N° 1662-2014-OEFA/DFSAI/SDI no vulnera el principio de taxatividad o de tipicidad. En efecto, se ha establecido que la tipificación efectuada por OEFA mediante Resolución Subdirectoral N° 1662-2014-OEFA/DFSAI/SDI no vulnera dicho principio, por lo cual tampoco se contraviene el principio de libertad, en tanto que el numeral 3.14 de la Escala de Multas delimita el alcance de la infracción. En ese orden de ideas, queda desvirtuado lo alegado por el administrado en este extremo.

(iv) Respeto de la supuesta vulneración del principio de interdicción de la arbitrariedad

29. Finalmente, el administrado señala que se estaría violando el principio de interdicción de arbitrariedad, en tanto la Escala de Multas y Sanciones no contemplaría de manera inequívoca las conductas que constituirían infracciones.

30. Tal como venimos señalando la tipificación efectuada por OEFA mediante Resolución Subdirectoral N° 1662-2014-OEFA/DFSAI/SDI al no vulnerar el





principio de taxatividad o de tipicidad, tampoco vulneraría el principio de interdicción de la arbitrariedad, en tanto que el numeral 3.20 de la Escala de Multas y Sanciones identifica claramente las conductas que son calificadas como infracciones, a decir, de las "disposiciones ambientales contempladas" en la LCE, el Reglamento de la LCE y las normas emitidas por la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas y el Osingermin. En ese sentido, la actuación desplegada por el OEFA a través de la Resolución Subdirectoral N° 1662-2014-OEFA/DFSAI/SDI no resulta discrecional.

31. Por tanto, queda desvirtuado lo alegado por el administrado en este extremo.

IV.2 Segunda cuestión procesal previa: Posible vulneración al principio de debido procedimiento

32. Fénix Power indica que se ha vulnerado el derecho fundamental a un debido procedimiento, en tanto se omitió valorar y evaluar los siguientes documentos: (i) descargos a la Resolución N° 004-2013-OEFA-DFSAI/SDI presentado del 06 de febrero del 2013; (ii) carta FX.002.2012 recibida por el OEFA el 5 de enero de 2012; (iii) carta FX.133.2012 de fecha 20 de marzo de 2012; y (iv) carta FX.135.2012 de fecha 21 de marzo de 2012.
33. El derecho al debido procedimiento comprende el derecho de los administrados a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho¹⁰. En razón de este principio, una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador, la autoridad instructora puede realizar las actuaciones que resulten necesarias para el examen de los hechos, llevando a cabo aquellas que sean relevantes para determinar la existencia de responsabilidad, siempre y cuando se encuentren motivadas¹¹.
34. Por otro lado, de acuerdo al TUO del RPAS, corresponde a la Autoridad Decisora emitir pronunciamiento final determinando la existencia o no de una responsabilidad administrativa respecto de los hechos imputados. Dicha decisión debe estar contenida en una resolución final, en donde se evaluarán los fundamentos de hecho y de derecho.
35. Ahora bien, la Resolución Subdirectoral N° 1662-2014-OEFA/DFSAI/SDI es un acto administrativo de instrucción, no una resolución final, que tiene como finalidad modificar la imputación contenida en la Resolución Subdirectoral N° 004-2013-OEFA/DFSAI/SDI. Dicha resolución no evalúa los fundamentos de hecho y derecho, ni declara la responsabilidad administrativa de Fénix Power sino que se limita a facilitar las labores de instrucción para que luego se determine la existencia de responsabilidad.



¹⁰ Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."

¹¹ OSSA Arbeláez, Jaime. Derecho Administrativo Sancionador. Una aproximación dogmática. Segunda Edición. Bogotá: Legis, 2009. pp. 808-809.



36. En función a ello, esta Dirección considera que las resoluciones aludidas no vulneran el derecho de la valoración de los fundamentos de hecho y de derecho alegados por el administrado, en cumplimiento de lo dispuesto en el TUO del RPAS.
37. Sin perjuicio de lo señalado, se debe resaltar que todos los argumentos de defensa presentados por Fénix Power han sido considerados en la presente resolución, con lo cual se garantiza un procedimiento regular, así como el ejercicio del derecho de defensa por parte del administrado, al haberle otorgado el plazo legal establecido para que presente sus descargos.
38. En consecuencia, ha quedado acreditado que en el presente procedimiento administrativo se ha respetado el principio del debido procedimiento y que los alegatos presentados por Fénix Power fueron tomados en consideración al momento de expedir la presente Resolución Directoral.

IV.3 Tercera cuestión procesal previa: Si las variaciones de imputaciones son ilegales

39. Fénix Power indica lo siguiente:
- (i) Si bien el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA permite la variación de la imputación de cargos, ello atenta contra la doctrina de los actos propios y el principio de conducta procedimental previsto en el artículo IV de la LPAG.
 - (ii) En consecuencia, el Artículo 14 del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA es ilegal, pues se trata de una disposición ilegal incluida en una norma de menor jerarquía.
40. Al respecto, el Literal e) del Artículo 11° de la Ley del SINEFA otorga la facultad al OEFA de dictar los reglamentos y demás normas que regulen los procedimientos a su cargo, así como otras de carácter general referidas a intereses, obligaciones o derechos de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas a las que fiscaliza.
41. En aplicación de dicha función normativa, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD se aprobó el TUO del RPAS, cuyo objeto es regular el procedimiento administrativo sancionador conducente a investigar y determinar la existencia de infracciones administrativas. Asimismo, para el logro de dicho objetivo, en el Numeral 14.1 de su Artículo 14° del RPAS se estableció que la Autoridad Instructora tiene la potestad de variar la imputación de cargos de de un procedimiento administrativo sancionador, con el objeto de garantizar el derecho a la defensa del administrado.



Esta potestad es aceptada a nivel doctrinario, indicándose que en mérito a los principios de verdad material¹² e impulso de oficio¹³, el funcionario encargado del

¹² Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias."

¹³ Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General



procedimiento está obligado a dilucidar la imputación de cargos que contenga algún equívoco o inexactitud en su concepción. Ello no afecta el derecho de defensa del administrado, pues precisamente se somete a un procedimiento para que su situación sea definida sobre la base de la realidad de los hechos y no en meras calificaciones formales¹⁴.

43. En ese sentido, en la resolución de variación, se da oportunidad al administrado para que presente los descargos a las imputaciones planteadas por la autoridad instructora.
44. El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado mediante Resolución Subdirectoral N° 004-2013-OEFA/DFSAI/DSI notificada el 16 de enero de 2013 y fue variada en una oportunidad, mediante Resolución Subdirectoral 662-2014-OEFA/DFSAI/DSI la cual varía la imputación en los siguientes términos:

"Fénix Power Perú S.A. no habría ejecutado las acciones para minimizar los efectos adversos al turismo y a la pesca de la zona de influencia del proyecto de la Central Térmica Chilca, de conformidad a su Estudio de Impacto Ambiental". Asimismo, se varían las normas tipificadoras que sustentan la imputación, incluyendo al literal h) del artículo 31° de la LCE, así como al EIA, aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (en adelante, DGAAE) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM) por Resolución Directoral N° 157-2005-MEM/AEE; siendo sancionable conforme a los numerales 3.14 y 3.20 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad.

45. La variación de la imputación tuvo como fundamento otorgar mayores alcances respecto a los hechos verificados en las acciones de supervisión, dentro de las facultades de investigación con las que cuenta la autoridad instructora y en atención al principio de verdad material.
46. La variación de los hechos imputados fue claramente establecida y se puso en conocimiento de Fénix Power, con la finalidad de que pueda ejercer su derecho de defensa, mediante la presentación de los descargos, en un plazo de quince (15) días hábiles por cada una de las variaciones.
47. En este sentido, en el presente procedimiento no se han emitido resultados o decisiones diferentes a las propuestas en la imputación de cargos, salvaguardándose en todo momento la buena fe generada por la autoridad administrativa y sobre la cual se basa la doctrina de los actos propios, recogida en el numeral 1.8 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG como el principio de conducta procedimental. Asimismo, Fénix Power ha ejercido su derecho de defensa, presentado los descargos dentro del plazo de quince (15) días hábiles otorgados por cada variación.

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas."

¹⁴ OSSA Arbeláez, Jaime. Derecho Administrativo Sancionador. Una aproximación dogmática. Segunda Edición. Bogotá: Legis, 2009. pp. 639-640.





48. Por último, Fénix Power indica que la variación efectuada mediante Resolución Subdirectoral N° 1662-2014-OEFA/DFSAI/SDI se habría llevado a cabo fuera del plazo de 180 días para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador y habría tenido como intención por parte de la autoridad administrativa prolongar el plazo de prescripción.
49. Respecto al plazo para resolver el PAS, el Tribunal Constitucional ha indicado que este será razonable de acuerdo a las circunstancias de cada caso, debiéndose tomar en cuenta lo siguiente: (i) la complejidad del asunto; (ii) el comportamiento del recurrente; (iii) la forma en que el asunto ha sido llevado por las autoridades administrativas, es decir, lo que ordinariamente se demora en resolver determinado tipo de procesos; y (iv) las consecuencias que la demora produce en las partes¹⁵. Asimismo, ha señalado que el incumplimiento del plazo fijado para resolver el procedimiento administrativo sancionador no tiene como consecuencia la nulidad del procedimiento¹⁶.
50. Tal como se ha desarrollado previamente, la imputación de cargos es una facultad con la que cuenta el OEFA y que le ha sido otorgada a través del TUO del RPAS, por lo que la variación del cargo resultaba necesaria a fin de determinar con rigurosidad el hecho infractor, la base legal que recogía la obligación incumplida, y la norma tipificadora. Asimismo, conforme a la norma mencionada, luego de formulada la variación, Fénix Power ejerció su derecho de defensa, mediante la formulación de sus descargos.
51. En conclusión, ha quedado acreditado que la potestad de variar imputaciones recogida en el numeral 14.1 del artículo 14 del TUO del RPAS cumple con el principio de legalidad, no vulnera el principio de conducta procedimental y preserva el ejercicio del derecho de defensa del administrado. Por tanto, queda desvirtuado lo alegado por el administrado en este extremo.

B) EL HECHO MATERIA DE ANÁLISIS

IV.4 Hecho imputado: Fénix Power no habría ejecutado las acciones para minimizar los efectos adversos al turismo y a la pesca de la zona de influencia del proyecto de la Central Térmica Chilca, de conformidad con el Estudio de Impacto Ambiental.

IV.4.1 Marco Normativo: La obligación de los titulares de concesiones eléctricas de cumplir con el Estudio de Impacto Ambiental

52. De conformidad con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE, los titulares de concesiones y autorizaciones eléctricas tienen la obligación de dar cumplimiento a las normas de conservación al medio ambiente¹⁷.

En este sentido, el Artículo 37° del RPAAE establece que aquellos que tengan proyectos eléctricos en etapa de diseño, construcción o instalaciones en operación

¹⁵ Fundamento jurídico 21 de la sentencia del 25 de enero de 2005, recaída en el Expediente N° 3778-2004-AA/TC.

¹⁶ Fundamento jurídico 23 de la sentencia del 25 de enero de 2005, recaída en el Expediente N° 3778-2004-AA/TC.

¹⁷ Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada mediante Decreto Ley N° 25844

"Artículo 31.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:

(...)

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación."



considerarán los efectos potenciales de los mismos sobre niveles de aguas, y deberán minimizar sus efectos adversos sobre el agua y otros usos (potable, suministro de agua, agricultura, acuicultura, recreación, calidad estética, hábitat acuático, etc.) que protejan la vida acuática, entre los cuales se incluyen el turismo y la pesca¹⁸.

- 54. La Resolución aprobatoria del EIA se constituye en la Certificación Ambiental, por la cual se está obligado a cumplir todas las obligaciones establecidas en él para prevenir y mitigar impactos ambientales, debiendo actualizarse cada cinco años incluyéndose las posibles modificaciones que podría haber a los planes, así se desprende de lo señalado en los artículos 29, 30 y 55 del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental¹⁹.
- 55. Mediante Resolución Directoral N° 157-2005-MEM/AAE, el Ministerio de Energía y Minas aprobó el EIA presentado por Fénix Power, en el que se consideró que el proyecto repercutiría sobre aspectos sociales y económicos, tales como como el turismo, comunidades de la zona, estatales, avícola y pesca:

"6.4.2.3 Ambiente social

Dentro de los aspectos sociales tenemos:

- *Cercanía de poblaciones: Las Salinas; Chilca y agrupaciones de la Comunidad de Chilca*
- *Grupos sociales representativos; entre los más importantes tenemos Alcalde de Chilca. Presidente de la Comunidad. Presidente Regional*

En los aspectos económicos tenemos:

¹⁸ Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM

"Artículo 37.- Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones y aquéllos que tengan Proyectos Eléctricos en etapa de diseño, construcción o instalaciones en operación considerarán los efectos potenciales de los mismos, sobre niveles de aguas superficiales y subterráneas. Estos serán diseñados, construidos y operados de tal manera que se minimicen sus efectos adversos sobre la morfología de lagos, corrientes de agua y otros usos (potable, suministro de agua, agricultura, acuicultura, recreación, cualidad estética, hábitat acuático, etc.), que protejan la vida acuática"

¹⁹ Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental:

"Artículo 29.- Medidas, compromisos obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

Artículo 30.- Actualización del Estudio Ambiental

El Estudio Ambiental aprobado, debe ser actualizado por el titular en aquellos componentes que lo requieran, al quinto año de iniciada la ejecución del proyecto y por periodos consecutivos y similares, debiendo precisarse sus contenidos así como las eventuales modificaciones de los planes señalados en el artículo precedente. Dicha actualización será remitida por el titular a la Autoridad Competente para que ésta la procese y utilice durante las acciones de vigilancia y control de los compromisos ambientales asumidos en los estudios ambientales aprobados.

Artículo 55.

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental."





- Interés Por tributos y otros económicos A nivel Local, Provincial y regional
- **El desarrollo de otras actividades económicas Avícola, Turismo, pesca.**
- Expectativas de empleo, este parámetro se manifiesta de alta importancia en la zona, especialmente Chilca, Las Salinas y Cañete"

56. Para enfrentar tales aspectos sociales identificados en el EIA, Fénix Power se comprometió a implementar medidas que minimicen tales impactos, tales como:

"Impacto: El entorno del Proyecto está relacionado por los grupos organizados de las Salinas, los impactos están relacionados a incrementar los intereses de poder de estas organizaciones representativas.

Medida de prevención de impacto

-Programas organizacionales de los representantes de la Empresa con los principales dirigentes del entorno.

-Conocimiento y evaluación de las diferentes inquietudes de los dirigentes y su ensamble con el desarrollo del Proyecto.

Mitigación del impacto

Buscar en toda situación el trato independiente de las actividades del Proyecto ante los diferentes dirigentes o en su defecto el trato equitativo para el caso de candidatos o para el caso de las diferentes autoridades, especialmente en los asuntos de desarrollo de proyectos. Participación de las poblaciones organizadas y sus dirigentes en las decisiones del proyecto y el control ambiental"

57. Por lo tanto, Fénix Power se habría comprometido a realizar acciones que contribuirían a minimizar los efectos sobre la población de la zona y sus actividades económicas a través de estudios y convocatorias a los dirigentes de la población exponiéndoles los avances del proyecto, sus repercusiones y medidas o proyectos que se implementarán para incentivar el desarrollo de la zona evitando impactos negativos.

IV.4.2 Análisis de los hechos detectados en la supervisión

58. En la visita de supervisión especial realizada el 1 y 2 de setiembre del 2011 en la zona donde venían se venían realizando las obras de construcción de la Central Térmica Chilca, se detectó lo siguiente²⁰:

"Durante la etapa de construcción de la Central térmica Chilca, la empresa debe identificar los efectos potenciales del Proyecto sobre niveles de aguas superficiales y subterráneas, asimismo minimizar efectos adversos sobre la morfología de lagos y otros usos, tales como: Potable, actividades de Pesca y Turismo, que han originado la denuncia de un sector de la población de Las Salinas, evaluando las medidas para minimizar dichos efectos e informando a los residentes en el área de influencia".

(El subrayado es nuestro)

59. En este sentido, el Informe de Supervisión N° 001/12-2011/JPM, que recoge los resultados de la supervisión especial realizada el 12 de diciembre del 2011 a Fénix Power, indica lo siguiente²¹:

"Con respecto a las acciones para minimizar los efectos potenciales en las actividades de Turismo y Comercio en Las Salinas, Fénix Power (sic) informó lo siguiente: Implementación de un programa de arborización de terrenos eriazos ubicados en Las Salinas, adjuntando la memoria descriptiva correspondiente.

²⁰ Folio 131 del Expediente.

²¹ Folios 79 y 80 reverso del Expediente.





Proyecto del Malecón, Programa de Verano 2012, Constitución de Asociación "Asociación para el desarrollo de Chilca".

Asimismo, se mencionan otras acciones que corresponden a Proyectos de Inversión Social relacionadas a Educación, Salud, Infraestructura y Promoción del Desarrollo Local, Seguridad. En el rubro Infraestructura, se indica la elaboración de un Plan para el desarrollo turístico del distrito, a cargo de la Consultora SNV.

Sobre la información a los residentes en el área de influencia, FPP presentó el Consolidado de reuniones informativas realizadas durante los períodos 2010 y 2011, incluyendo copias de las Presentaciones respectivas, Boletines y Folletos informativos.

Por lo tanto, FENIX POWER (sic) cumplió con la presentación de la información solicitada, sin embargo, falta incluir la documentación de SNV, Servicio Holandés de Cooperación al Desarrollo respecto a los Estudios relacionados al Turismo y Comercio de la zona y su implementación, por lo tanto, la observación se mantiene pendiente."

(El subrayado es nuestro)

60. Al respecto, cabe señalar que lo indicado en los Informes de Supervisión se sustenta en la denuncia efectuada el 17 de agosto del 2011 por el Presidente de la Asociación de Pescadores Artesanales de la Ribera San Pedro de Chilca, Sr. Fernando Gonzales Jara, y la Representante de Defensa Ecológica de Chilca y Las Salinas, Srta. Milagros Mimbela Gonzales, contra el proyecto de la Central Térmica Chilca de titularidad de Fénix Power, por presunta afectación a las actividades de pesca y de turismo en la localidad.
61. De la revisión del Informe de Supervisión N° 001/12-2011/JPM, se evidencia que Fénix Power, en relación con la identificación de los efectos potenciales en el turismo y comercio, presentó el 5 de enero del 2012 la carta remitida por SNV Servicio Holandés de Cooperación para el Desarrollo (en adelante, SNV), con fecha 9 de diciembre del 2011²². En dicha comunicación se muestra una lista de los estudios que se habrían realizado el año 2011 en relación con el turismo y comercio en la zona de Chilca:
- Taller de Análisis de Factibilidad de Programa de Desarrollo Económico Inclusivo para la zona de influencia directa de Fenix Power
 - Línea de Base Puestos Playa Yaya
 - Informe Etnográfico de la Oferta Turística de Chilca
 - Estudio Cuantitativo sobre el Perfil del Turista de Chilca
 - Plan de Desarrollo Turístico Local
62. Sin embargo, dicha información sólo es mencionada por Fénix Power sin haber presentado el sustento de los estudios mencionados. Por lo tanto, a dicha fecha, Fénix Power no había cumplido con presentar toda la información sustentatoria requerida.
63. Posteriormente, en sus descargos, Fénix Power señaló que remitió al OEFA información que permite comprobar que no se incurrió en la conducta imputada, esto es, la documentación del SNV respecto a los Estudios relacionados al Turismo y Comercio de la zona y su implementación. Al respecto, se adjuntan las siguientes comunicaciones²³:



²² Folio 22 reverso del Expediente.

²³ Folio 368 del Expediente.



a) Carta FX.002.1012 de fecha 5 de enero de 2012 mediante la cual FENIX POWER remitió al OEFA la carta de fecha 9 de diciembre de 2011 emitida por SNVM en la cual se listan los estudios que se han desarrollado con la finalidad de identificar potenciales efectos en turismo y comercio en la zona de Chilca.²⁴

b) Carta FX.133.2012 de fecha 20 de marzo de 2012 mediante la cual FENIX POWER remitió al OEFA, dentro de otros puntos, la identificación de efectos potenciales del proyecto en recreación y turismo, así como las medidas para minimizar dichos efectos e informando a los residentes en el área de influencia.²⁵

c) Carta FX.135.2012 de fecha 21 de marzo de 2012 mediante la cual FENIX POWER remitió al OEFA un folder con el siguiente material informativo: (i) cinco ediciones del Boletín Institucional "Buen Vecino"; (ii) Folleto Turístico de Chilca, (iii) Folleto informativo sobre la planta; (iv) Volante informativo sobre las lagunas medicinales de Chilca; y, (v) Volante del concierto que se llevó a cabo en la Playa Yaya.²⁶

64. Fénix Power adjunta el estudio de SNV "Desarrollo sostenible de la localidad de Chilca", de marzo del 2012²⁷, mediante el cual se daba cuenta de los siguientes objetivos: a) Definir y diseñar un Plan de Desarrollo de Turismo Local; y, b) Diseñar un Plan que contribuya al desarrollo y fortalecimiento de una relación positiva y productiva a largo plazo entre la empresa de energía Fénix Power y los puestos de Playa Yaya²⁸; cuyo trabajo de campo se habría realizado entre el 20 y el 24 de abril del 2011, de acuerdo a lo señalado en el documento.

El mencionado documento incluye estudios que no fueron presentados durante la supervisión y a partir de ellos se puede evidenciar que Fénix Power sí había realizado acciones tendientes a mitigar los efectos adversos en el comercio y turismo.

65. Adicionalmente, de la revisión del expediente se puede constatar que se realizaron otras medidas para minimizar los efectos adversos en la población, en el turismo y comercio de la zona, y que las mismas se desarrollaron antes de la supervisión de noviembre y diciembre de 2011²⁹.

66. De esa manera, en el documento del Comité de Turismo de las Salinas Chilca elaborado por SNV - Servicio Holandés de Cooperación al Desarrollo y que obra en el expediente³⁰, se evidencia que Fénix Power contrató a dicha organización durante el 2010 y 2011 para la implementación de una serie de estudios a fin de fomentar el turismo y que su trabajo finalizó en un Plan de Desarrollo Turístico.

²⁴ Folio 350 del Expediente.

²⁵ Folio 343 del Expediente.

²⁶ Folio 346 del Expediente.

²⁷ Folio 189 y 333 del Expediente.

²⁸ Folio 332 del Expediente.

²⁹ Folios 360 al 364 del Expediente.

³⁰ Folio 292 del Expediente.





67. Asimismo, se señala que en el 2012, Fénix Power “contrató con SNV para iniciar la implementación del Plan de Desarrollo Turístico, iniciando con actividades vinculadas a fortalecer el producto, generar una marca turística de Salinas y motivar el flujo de visitantes mediante campañas en medios y contacto con operadores turísticos”³¹, las acciones que Fénix Power implementó al respecto y se da cuenta de la conformación de un Comité de Turismo para apoyar las actividades turísticas, conformado por actores de interés y representantes de sectores de la población:

Ataroto del Campo N° 441, Magdalena del Mar
Lima 17, Perú
Teléfono 511 219 3100
Correo electrónico peru.lima@snvworld.org
Web: www.snvworld.org

Comité de Turismo de Las Salinas - Chilca

AYUDA MEMORIA		
Lugar: Restaurant y Hostal el Dorado Las Salinas – Chilca	Fecha: 01 DIC 2012	Hora: 3:00 PM – 04:30 PM
II. Participantes		
Ademir Huapaya	Presidente de la Asociación de Verdaderos Pescadores de Playa Yaya	
Juan Campos	Asociación del Adulto Mayor	
Soledad de la Cruz	Asociación de Mujeres de Comerciantes Ambulantes y Sombrilleros	
Pilar Cuya	Presidenta de la Asociación de mujeres emprendedoras	
Yenny Caycho Diaz	Restaurante Yenny	
Mayra Huapaya	Restaurante Ángeles Espichán	
Alberto La Rosa López	Restaurante y Hospedaje El Eva	
Liliana Camacho	Restaurante y Hostal El Dorado	
Enrique Rueda	Hospedaje La Cabañita	
III. Antecedentes		
Durante el 2010 - 2011, la empresa Fenix Power contrato al Servicio Holandés de Cooperación al Desarrollo. SNV para la implementación de un conjunto de estudios para fomentar el turismo en Salinas –Chilca, finalizando en un Plan de Desarrollo Turístico, que tiene como objetivo promover y mejorar la calidad del turismo en Salinas - Chilca.		
En el año 2012 se contrato con SNV para iniciar la implementación del Plan de Desarrollo Turístico, iniciando con actividades vinculadas a fortalecer el producto, generar una marca turística de Salinas y motivar el flujo de visitantes mediante campañas en medios y contacto con operadores turísticos.		

Además, de la revisión del expediente se constata que Fénix Power realizó otras acciones de manera previa a las supervisiones, tendientes a minimizar los efectos adversos sobre el turismo y el comercio. Por ejemplo:

- Implementación del proyecto “Malecón de Playa Yaya” el cual fue diseñado con la población a través de talleres “Diseñando mi Malecón”, en setiembre del 2011³².
- Instalación de energía eléctrica para restaurantes de Playa Yaya, campañas de limpieza de la playa, traslado y mejora de puestos de playa, caseta informativa para el verano, caseta de salvavidas, realización de un concierto, arborización, visitas guiadas a la planta,³³ diversas reuniones informativas con diversos sectores de la comunidad³⁴, entre otros.



31 Folio 292 del Expediente.
32 Folio 349 del Expediente.
33 Folio 362 y 341 a 335 del Expediente.
34 Folio 38 del Expediente.



68. Asimismo, Fénix Power acredita que efectuó diversas acciones que minimizan los efectos adversos al turismo y al comercio de la zona del Proyecto, mediante los siguientes documentos:

- Informe de la implementación del "Plan Verano 2012: más turistas más opciones", que tiene el objetivo de diseñar e implementar el Plan Verano 2012, a fin de estimular la demanda de turistas y colocar en valor la oferta de Chilca. Se señala que este plan es la parte inicial del Plan de Implementación del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Turístico del Distrito de Chilca.
- Informe de implementación de la consultoría de Fortalecimiento del Comité de Turismo de Chilca, mediante el cual se pretende continuar la implementación del Plan de desarrollo y ordenamiento turístico de Chilca, con énfasis en las siguientes actividades: (i) Fortalecer y ampliar el comité de turismo de Salinas a Chilca, y (ii) Incluir el destino turístico a través del sector público³⁵.
- Informe de capacitación de restaurantes de Las Salinas, que tenía el objetivo de diseñar e implementar el Plan de Verano 2013, a fin de estimular la demanda de turistas y colocar en valor la oferta de Chilca para esta campaña.³⁶
- Informe de Programa de Formación en Herramientas de Gestión Empresarial para restaurantes de Playa Yaya, que planteó como objetivo la identificación y análisis del entorno empresarial actual de los dueños de los restaurantes del Malecón de Chilca, identificando los ajustes y modificaciones requeridos para definir el futuro norte estratégico, como punto de partida de un segundo programa de capacitación donde se fortalecerán sus herramientas de gestión³⁷.

Al respecto, se acredita la realización del Taller de capacitación en ideas de negocio dictado por la empresa "Asesora-T" Dirigido a los comerciantes de Playa Yaya las fechas: 13/02/13, 18/02/13, 20/02/13, 25/02/13, 27/02/13, 04/03/13, 06/03/13, 11/03/13³⁸.

- Informe de implementación de consultoría en *branding* por "Haciendo Perú"³⁹, que señala como objetivo la identificación de los principales beneficios de Chilca como destino turístico. Al respecto, se señala que la investigación comprobó que "lo extraterrestre" es el concepto pilar.
- Propuesta en ejecución de "Implementación Marca Chilca", que plantea el desarrollo de esta marca para atraer turistas, ayudar a que Chilca de convierta



Folios 561- 581 del Expediente.

Folios 547- 551 del Expediente.

Folios 501- 546 del Expediente.

³⁸ En el mencionado documento se señala que en dichas reuniones se logró tener como objetivo común: (i) la satisfacción de todas y cada una de las necesidades de los distintos tipos de clientes que visitarán la Playa Yaya durante la temporada verano 2014, (ii) Llegar a una meta de venta de S/. 75,000.00 por restaurante durante la temporada 2014, (iii) Posicionar a la playa Yaya como "la playa en la que se disfruta el encanto de los ricos platillo y de la energía desconocida", y (iv) Desarrollar una identidad de la asociación que permita la promoción, posicionamiento y fidelización de Playa Yaya con los clientes actuales y potenciales.

³⁹ Folios 495- 500 del Expediente.



en una oportunidad para nuevos emprendedores e inversionistas que vean en Chilca un lugar atractivo para su inversión⁴⁰.

- Documentos de campaña "Lagunas Limpias = Más Turismo" ejecutado por Fénix Power y el comité de turismo. Al respecto, se adjuntan varias notas de prensa y fotografías donde se evidencia que Fenix Power apoyó la campaña "Lagunas Limpias= Más Turismo" en Chilca⁴¹.
 - Lista de asistencia y registro de reunión con el Comité de Turismo de Chilca⁴², que evidencia que la empresa coordinaba con los representantes y pobladores de Chilca para realizar actividades conjuntas.
 - Trabajos realizados por Fénix Power para promover el turismo. Se muestran fotos que evidencian la Instalación de servicio eléctrico en Playa Yaya, el apoyo a cuerpo de salvataje de Playa Yaya, la Campaña de limpieza en Playa Yaya, la construcción del Malecón de Playa Yaya, la construcción del Parque La Milagrosa, la ampliación y mejora de subida al mirador Cruz Yaya, la arborización en Las Salinas⁴³.
 - Boletines "Buen Vecino" con información difundida entre la población sobre el trabajo que implementa Fénix Power para promover turismo.
 - Documentos promocionales implementados por Fénix Power y comité de turismo para promover el turismo.
69. Por lo tanto, se ha acreditado que Fénix Power presentó documentación que sustenta de manera suficiente que cumplió con realizar las acciones tendientes a minimizar los efectos adversos sobre el turismo en la zona de influencia del proyecto de la Central Térmica Chilca, de conformidad con su EIA.
70. En relación con las acciones dirigidas a minimizar los efectos adversos en la pesca, Fénix Power presentó el Informe de Monitoreo de Biología Marina preparado por la consultora Golder, Memorando Técnico "EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS AMBIENTALES EN EL AGUA SUBTERRANEA, TEMPERATURA DEL MAR Y BIOTA MARINA – CENTRAL TERMOELÉCTRICA DE FENIX POWER PERÚ, LAS SALINAS – CHILCA"⁴⁴, del 16 de diciembre del 2011, en el cual se señala lo siguiente⁴⁵:

"De acuerdo a los monitoreos realizados, la estructura de la comunidad biológica marina no presenta variaciones en su composición que estén reflejando cambios en el ecosistema o efectos ambientales producidos por el Proyecto. La composición de especies y biomasa relativa de los principales peces capturados en las faenas de pesca no registra cambios diferentes a los que ocurren normalmente por las variaciones estacionales, predominando en las capturas cinco especies principales de peces.

- ⁴⁰ Folios 487- 494 del Expediente.
- ⁴¹ Folios 472- 486 del Expediente.
- ⁴² Folios 450- 470 del Expediente.
- ⁴³ Folios 439- 449 del Expediente.
- ⁴⁴ Folio 42 reverso al 38 reverso del Expediente.
- ⁴⁵ Folio 39 del Expediente.





(...)

El monitoreo de setiembre del 2011 no registró ningún impacto potencial del Proyecto en el normal desarrollo de las actividades de aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos, y la ocurrencia de los mismos en las zonas de pesca. En comparación con los datos analizados pertenecientes a los monitoreos de julio del 2010 y febrero del 2011."

71. Además, Fénix Power señaló en la carta FX.002.201246 de fecha 5 de enero de 2012 que desde el año 2010 viene dialogando con la Asociación Frente Unificado de Defensa de los Pescadores Artesanales de la Provincia de Cañete, a quienes se les han realizado múltiples presentaciones relacionadas con el proyecto. Asimismo señala haber "(...) sostenido una reunión con la directiva de la Asociación de Pescadores Artesanales de la Rivera de San Pedro de Chilca, presidida por el señor Fernando Gonzales Jara, tal y como consta de la carta No.FX.524.1147 de fecha 21 de diciembre de 2011(...)".
72. En dicha reunión, celebrada en Lima el día 15 de noviembre, la referida directiva se comprometió a remitir la información que acreditaba a la Asociación. Lo señalado se constata con las declaraciones del señor Fernando Gonzales Jara, presidente de la Asociación de Pescadores Artesanales de la ribera San Pedro de Chilca, cuya manifestación recogida en el informe de supervisión indica que ha venido sosteniendo reuniones con FENIX POWER a fin de establecer un convenio y medidas de compensación⁴⁸.
73. Así también, Fénix Power presento el Informe N° 002-2014 – Evaluación y Diagnóstico Socioeconómico de la Asociación de Verdaderos Pescadores Artesanales de Playa Yaya, en el que se concluye que existe un desarrollo precario de la pesca artesanal en la zona Las Salinas, que es generado por un conjunto de condiciones y problemas que de persistir en el tiempo impedirán el desarrollo sustentable de esta actividad económica.
74. Al respecto, se propone como alternativas técnicas-productivas la realización de proyectos de gestión de unidades productivas, en relación al ecosistema marino que integre el aspecto productivo y medioambiental para beneficio de la comunidad pesquera de la zona e imagen institucional del proyecto de Fénix Power⁴⁹. Así también se adjunta una propuesta técnica y económica para la realización de un Curso de Capacitación de Pesca Artesanal y Deportiva⁵⁰.
75. De acuerdo a lo señalado, se evidencia que Fénix Power sí realizó acciones para minimizar los efectos adversos a la pesca de la zona de influencia del proyecto de la Central Térmica Chilca, de conformidad con el EIA.
76. En atención a lo expuesto, la autoridad administrativa considera que no ha quedado acreditado que Fénix Power incurrió en responsabilidad administrativa por incumplimiento al EIA, el Artículo 37° del RPAAE, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE, referido a la obligación de ejecutar las

⁴⁶ Folio 349 de Expediente.

⁴⁷ Folio 22 del Expediente.

⁴⁸ Folio 349 del Expediente.

⁴⁹ Folio 419 del Expediente.

⁵⁰ Folios 385 - 387 del Expediente.



acciones para minimizar los efectos adversos al turismo y a las pesca de la zona de influencia del proyecto de la CT Chilca, de conformidad a su EIA. En consecuencia, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo, careciendo de relevancia pronunciarse respecto de los demás argumentos alegados por el administrado.

IV.4.3 Subsanación de la infracción acreditada.

77. Tal como se ha expuesto anteriormente, en la supervisión especial Fénix Power no presentó la documentación brindada por SNV, en relación con los Estudios relacionados al Turismo y Comercio de la zona y su implementación, como parte de las medidas a las que se comprometió en el EIA para minimizar los impactos en la población y sus actividades económicas, como el turismo y la pesca. Sin embargo, posteriormente, presentó tal documentación, en la que se puede constatar las medidas que se habían realizado antes y después de las supervisiones especiales realizadas por OEFA.
78. Por lo tanto, se concluye que Fénix Power subsanó el hallazgo detectado, con lo cual acredita que sí realizó actividades para minimizar los efectos adversos al turismo y a la pesca de la zona de influencia del proyecto de la CT Chilca, de conformidad con su EIA.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Fénix Power Perú S.A. por la presunta infracción detallada a continuación, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente resolución:



N°	Presunta conducta infractora	Norma sustantiva	Norma que tipifica la presunta infracción y que establece la eventual sanción
1	Fenix Power Perú S.A. no habría ejecutado las acciones para minimizar los efectos adversos al turismo y a la pesca de la zona de influencia del proyecto de la Central Térmica Chilca, de conformidad a su Estudio de Impacto Ambiental	Estudio de Impacto Ambiental, aprobado por Resolución Directoral N° 157-2005-MEM/AAE; artículo 37° del Reglamento de Protección Ambiental de las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Resolución Directoral N° 29-94-EM, en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.	Numerales 3.14 y 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, establecida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Artículo 2°.- Informar a Fenix Power Perú S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo



a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.



María Luisa Egúsquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

